----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. T., J. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 586 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 157. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-------I. A fs. 130/137 la jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la ley 24557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, condenando a P. ART S.A. a que en el término de diez días abone al actor la suma de $190.964,49 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----

------A fs. 142 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 144/150 expresó sus agravios. Corrido el pertinente traslado a fs. 151, la parte actora los contestó a fs. 152/154vta.----------

------Asimismo, a fs. 141 la demandada apeló, por altos, los honorarios regulados al letrado apoderado y patrocinante de la actora. ----------

------II. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación.----------

------II. a) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Aplicación “analógica” ley 27.48. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley: ----------

------La sentencia de primera instancia declaró, en cuanto resulta relevante para resolver el presente agravio, la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Para decidir de este modo afirmó que dos inconstitucionalidades afectan la norma y vienen siendo observadas por la doctrina y la jurisprudencia. Una es la relativa a que no manda a considerar para el cálculo del IBM las sumas catalogadas como “no remunerativas”. La otra, es que la fórmula que propone la norma para la determinación del IBM congela los salarios realizando un promedio de los mismos durante el año anterior al accidente, lo que se traduce en una devaluación del real significado económico del crédito indemnizatorio, teniendo en cuenta el período inflacionario en el que se halla inmerso

nuestro país. Refiere que se trata de una inconstitucionalidad por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Añade que de esos dos cuestionamientos se hizo cargo en primer término el Poder Ejecutivo con el dictado del decreto 54/2017, y luego el Congreso Nacional con el dictado de la ley 27.348, transcribiendo el recurrente su artículo 11. Afirma que los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27.348 quedan en principio salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma aplicada en el contexto actual, pero queda sin una solución los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley y que se encuentran pendientes de reparación y respecto de los cuales se debe otorgar una solución justa. Sostiene que se da una discriminación peyorativa entre estos dos grupos de trabajadores, según hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348. De allí es que declara su inconstitucionalidad por ser contrario a los art. 14, 14bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional y art. 1 del Convenio 95 de la OIT. Asimismo, refiere que a la hora de elegir un mecanismo de ajuste para recomponer el valor de los créditos por accidentes de trabajo, opta por actualizar con RIPTE las remuneraciones que integran el IBM al momento del accidente o primera manifestación invalidante, de modo que no queden congeladas durante el año anterior al siniestro, recurriendo por analogía a la solución dada por la ley 27.348 (art. 12) para esta cuestión específica, lo que –afirma- permite poner en un plano de igualdad a todos los trabajadores con infortunios pendientes de reparación independientemente de cuál sea la fecha del accidente. Destaca que la solución dada no implica hacer un ejercicio retroactivo de la ley a situaciones que no ampara, sino la utilización de un método de ajuste que coincide con el nuevo criterio adoptado por el legislador. Cita el fallo “Ascua” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y luego trata el fallo “Vizzoti” afirmando que no resulta trasladable sin más la “pauta” establecida en dicho precedente para las disoluciones contractuales a los accidentes de trabajo. ----------

------La demandada, frente a estos argumentos, cuestiona que el Juez *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Señala que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la Ley 24557 siendo la única fuente de sus obligaciones el contrato de seguro puesto que no tiene relación con el actor, ni contractual ni legal por lo cual los principios protectorios del trabajador no la alcanzan dado que nunca se sirvió de las tareas del trabajador ni creó riesgo alguno que lo pudiera afectar. Refiere que corresponde acudir al art. 9 de la Ley 24241 sosteniendo que las remuneraciones que no están sujetas a aportes y contribuciones no integran el cálculo a efectuar conforme lo normado por el art. 12 de la LRT. Afirma que mediante Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 se establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART y agrega que por ello su mandante ha percibido de la empleadora una alícuota teniendo en cuenta esa base imponible máxima. Sostiene que la declaración

de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, el debido proceso y los principios de congruencia de raigambre constitucional y por ende superior a cualquier ley del Congreso, por cuanto se la está condenando a soportar una indemnización por la que no cobró una prima acorde a la indemnización por la que debe responder. Solicita se haga lugar al agravio y se dicte sentencia haciendo aplicación del art. 12 de la Ley 24557, tomando el piso establecido en la Res. SSS N° 28/15, vigente al momento del siniestro de autos. Finaliza expresando que la diferencia entre ambas indemnizaciones es de aproximadamente el 11%, porcentaje que de ninguna manera justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 o la aplicación "analógica" de una ley no aplicable al caso.----------

-----En mi opinión, en este caso asiste razón a la parte demandada en su planteo. Considero aplicable al caso la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el caso "P.". En dicho fallo, analizando la validez constitucional del artículo 12 de la Ley 24557 —si bien con relación al tope que surge de lo dispuesto en los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417—, efectuó los cálculos a fin de determinar si había mediado en la especie verdaderamente una afección al derecho de propiedad del trabajador y concluyó afirmando que el porcentaje resultaba "*en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)" (voto del Dr. Vivas en Sentencia 21/SRE/2018).* En esta misma sentencia, el Dr. Panizzi sostuvo*: "acuerdo con el Dr. Vivas, que la falta de prueba del desajuste entre el daño padecido y la indemnización reconocida y consentida, la que fue calculada sobre la base de un IBM apenas un 10% superior al que resulta de aplicar la norma que sostengo rige el caso, obsta a la declaración de inconstitucionalidad de oficio de la norma*". Y agregó el Ministro mencionado que "*no debe olvidarse que ya en 'Mill de Pereyra' (Fallos: 324:3219), la CSJN advirtió que el ejercicio de tal facultad solo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas. Dijo: '…debe tenerse en cuenta que su existencia no importa desconocer que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Fallos: 306:303 citado, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 19). La declaración de inconstitucionalidad es —según conocida doctrina de este tribunal— una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas)...*'" (Voto del Dr. Panizzi en Sentencia 21/SRE/2018).----------En efecto, a pesar de no compartir la aplicación de la variable "Vizzoti" a los casos en que se juzgan accidentes de trabajo, lo cierto es que nuestro Superior Tribunal de Justicia la consideró aplicable y, consecuentemente, debe considerarse como doctrina legal. Así lo

determina nuestro sistema procesal y así lo entendió el propio Superior Tribunal de Justicia al establecer, a través del voto del Dr. Caneo, que "*la doctrina legal la fija este Superior Tribunal de Justicia, procurando asentar y mantener la unidad en la jurisprudencia, sin que ello implique, dígase, la imposición de un ciego seguimiento de sus pronunciamientos ni el menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, quienes pueden si así lo previenen, dejar a salvo su criterio personal"* (Voto del Dr. Caneo en Sentencia 02/SRE/04). ----------

-------Por otra parte, no puedo desconocer que la Sala "B" de este cuerpo ya ha sentado doctrina al respecto y ha resuelto aplicar en casos como en el que hoy me ocupa la doctrina "Vizzoti". Así, por ejemplo, en una reciente sentencia sostuvo el Dr. Vergara: "*la diferencia en el monto de condena es del 13,07%, y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N., en los autos caratulados "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.", del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557*" (voto del Dr. Vergara al que adhirió el Dr. De Cunto en SDL 102/2018).----------

------Asimismo, mis colegas de Sala han seguido el mismo camino trazado por la Sala "B" y luego ratificado por el fallo "P." del STJ antes citado. En este sentido, en una sentencia dictada recientemente, la Dra. Cordón Ferrando sostuvo que "*la diferencia es de un 12,92%; porcentaje lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)*" y el Dr. Peral agregó que "*debe asignarse razón a la recurrente en tanto la diferencia que surge de calcular la indemnización del art. 14 LRT con ajuste de los salarios por RIPTE ($259.817,98), como prevé el art. 11 de la ley 27.348 y sin dicho ajuste ($226.242,55) como establecía el art. 12 LRT, no es significativa y no justifica la declaración de inconstitucionalidad de la norma legal vigente al momento del infortunio laboral*" (SDL 9/2019).----------

------Es por ello que, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión al respecto, creo saludable adherir al mismo criterio sentado por mis pares y ratificado por nuestro Superior Tribunal de Justicia. En este marco es que considero que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en el grado y hoy cuestionada por la ART apelante resulta contraria a las pautas antes desarrolladas. En efecto, la sentenciante no demostró —a través de la comparación numérica que realizó entre el resultado calculando el IBM de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 cuestionado y el IBM determinado según pautas de la nueva norma— que hubiera una desproporción irrazonable que justifique tal declaración. -------

-------Por lo expuesto, y dado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la *última ratio* del sistema, a la que solo cabe acudir cuando no existe otra manera de

resguardar algún derecho o garantía constitucional (Fallos CSJN: 330:855; 14:425; 147:286), es que propongo al acuerdo hacer lugar al agravio y revocar la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557.----------

------Sentado lo anterior, corresponde efectuar los cálculos de la indemnización correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 12 y 14, inc. 2, a de la LRT. De este modo, y siguiendo el criterio del *a quo,* el cual tomó la remuneraciones informadas por la AFIP (fs. 97/98), se obtiene un IBM de $13.749,18 (165.080,65/365 x 30.4). Arribaron firmes a esta instancia tanto el porcentaje de incapacidad del actor (10,53% de la T.O.) como el coeficiente de edad (1,80). ----------

------De este modo el resultado por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a de la LRT es de $138.119,03 ($13.749,18 x 53 x 10,53% x 1,80) al que corresponde añadir el 20%, es decir, la suma de $27.623,80 conforme lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773. Consecuentemente corresponde revocar la sentencia apelada en lo que es materia de agravio, determinando el monto de condena en la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos con ochenta y tres centavos ($165.742,83).----------

--------II. b) Capitalización. Intereses. Múltiples actualizaciones:----------

-------La recurrente postula que la sentencia recurrida al aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. De allí es que afirma que se estaría frente a una contradicción lógica. Sostiene también que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituir un enriquecimiento incausado. Agrega que no puede devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio. ----------

-------En primer lugar corresponderá manifestar que la primera parte del agravio resulta abstracta. Ello toda vez que al revocarse la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557, se deja sin efecto la actualización de los salarios por RIPTE; siendo tal argumento uno de los presupuestos a partir del cual el apelante funda su cuestionamiento.----------

------En cuanto al *dies a quo* de los intereses no le asiste razón a la demandada en su planteo. En primer lugar y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros).----------

------Pues bien, esta revisión de mi postura se fundamenta en que ahora la legislación ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con

independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: “2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al dies a quo de los intereses.----------

------Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). -----

------Por estos motivos, considero que el presente agravio debe rechazarse. ----------

------III. Conclusión: Por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y determinando el monto de condena en la suma de $165.742,83 con más los intereses impuestos en el grado. ----------

------Las costas de alzada, resultando la demandada vencedora en uno de los agravios expresados y vencida en el otro, serán impuestas en el orden causado (art. 69, 2da. parte del CPCC).----------

------En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G. se regulen, en conjunto, en el 4,50% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde, por el contrario, regular honorarios al Dr. S. E. P. debido al modo en que son impuestas las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 22 vta. (art. 4 de la Ley de Aranceles).----------

------Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

----I.- Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada preopinante, tanto de la sentencia de origen (fs. 130/137) como de los agravios expuestos contra la misma por la recurrente P. ART S.A., me remito a la misma en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento de los agravios, siguiendo para

ello el mismo orden propuesto. ----------

------II. 1.- La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT.----------

------Se agravia la recurrente en este tópico cuestionando la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557. Refiere que la aplicación analógica solo está permitida ante la ausencia de una norma específica. Cuestiona la interpretación de la ley realizada por la Jueza a quo, al aplicar como parámetro para el cálculo de la formula de ley un IBM actualizado por RIPTE, en lugar de aplicar estrictamente la fórmula de cálculo dispuesta por el art. 12 de la ley 24.557. Agrega que la única fuente de las obligaciones para su representada es el contrato de seguro y que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno. Expresa, textualmente, que la sentencia "podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24.557, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art 12". Luego transcribe lo dispuesto en el art. 9 de la ley 24.241 y manifiesta que las remuneraciones que exceden el límite máximo de la base imponible previsional no integran la base de cálculo prevista en el art 12 de la LRT. Dice que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse es forzar la letra de la norma. Concluye diciendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y de los principios de congruencia, de raigambre constitucional, ya que se condena a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder.----------

------Finaliza sus agravios expresando que la *a quo* de ninguna manera ha logrado acreditar una diferencia sustancial entre la indemnización según los parámetros de la ley 24.557 y la ley 27.348. Afirma que la diferencia entre ambas indemnizaciones no justifica la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 o la aplicación "analógica" de la ley, sosteniendo que el criterio expuesto es el que posee esta Cámara de Apelaciones.-

------Que si bien los agravios de la recurrente, antes reseñados, destinados a impugnar los fundamentos centrales de la sentencia para la declaración de inconstitucionalidad, resultan escuetos y algo confusos, estimo que se ha cumplido, aunque mas no sea en mínima medida, con la exigencia del art. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 268 del código de rito, ponderando que se hizo hincapié en la inexistencia de diferencia sustancial entre las indemnizaciones resultantes con RIPTE y sin RIPTE, por lo que corresponde habilitar su tratamiento. ----------

------No debe olvidarse en este punto que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y que, en consecuencia, el análisis de la fundamentación -esto es, la consideración de si el recurso contiene una exposición concreta y razonada del error que a juicio del apelante posee el fallo- debe efectuarse con criterio amplio. Se ha resuelto, en este sentido, que en atención a la amplitud con que se debe amparar el derecho de defensa en juicio, que tiene jerarquía

constitucional, cabe considerar la expresión de agravios del apelante no obstante la forma harto escueta con que realiza la crítica de las partes del fallo que considera equivocadas, conforme a las constancias de hechos y a los fundamentos de derecho que estiman erróneos (CNCIv., Sala D, 30/12/74, ED, 65-230, citado por Roberto G. Loutayf Ranea “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil…” pág. 275/276), lo que, a mi juicio, con mayor razón resulta aplicable en el *sub-lite*, teniendo en cuenta que se cuestiona la declaración oficiosa de inconstitucionalidad efectuada en primera instancia, por lo que el recurso constituye la primera oportunidad defensiva sobre este punto. ----------

-----Que ello superado, de la lectura de los fundamentos del fallo apelado, observo que la declaración de inconstitucionalidad ha sido efectuada bajo argumentos que resultan dogmáticos y abstractos, motivo por el cual propicio la revocación de la decisión en el aspecto recurrido.----------

------Cabe recodar aquí primeramente la inveterada jurisprudencia de la Corte según la cual, la declaración de inconstitucionalidad, al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 28 6).----------

----En la causa "Rodríguez Pereyra, J. L. otra –c/ Ejército Argentino s/ daños perjuicios" (Fallos 335: 2333), del 27/11/12, el Alto Tribunal dejó establecido que: “El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio, en el marco de las competencias y regulaciones procesales correspondientes, presupone que el contralor normativo a cargo del juez se realiza en un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas y la descalificación constitucional se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto que entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución, siendo la actividad probatoria de las partes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación”. Asimismo, sostuvo en dicho precedente, que el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en casos de resarcimiento de daños producidos por accidentes, respecto del cuestionamiento con base constitucional del que serían susceptibles los sistemas especiales de responsabilidad que admitían limitaciones indemnizatorias frente al derecho a una reparación integral derivado del principio general alterum non laedere, si se comprobaba la existencia de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el interesado (Fallos 327:3753). Y dijo seguidamente, que a partir de las normas y principios constitucionales en juego, corresponde dilucidar si quedó demostrado que, tras la aplicación de las pautas mensurables contempladas por la norma, el perjuicio sufrido

excede, en forma manifiesta e intolerable, el marco de cobertura que razonablemente cabe entender abarcado por el sistema especial (vide Consd. 16 y 17 del fallo). ----------

-------Que siguiendo dichas premisas, las que considero plenamente aplicables para la solución de este caso -por tratarse, en definitiva, del análisis de una limitación indemnizatoria del régimen especial y su confrontación con el principio de reparación justa e integral que emana del art. 19 de la CN- concluyo que la sentenciante no ha analizado en concreto el efectivo perjuicio sufrido por el trabajador por aplicación del art. 12 en su anterior redacción a la ley 27.348, ni si el mismo excede en forma intolerable la cobertura debida o si se produce en la especie la existencia de un menoscabo sustancial de la indemnización.----------

------Así, no resultan argumentos suficientes para sustentar la tacha de inconstitucionalidad, en los términos de la doctrina de la Corte reseñada, efectuar una mera comparación de los valores resultantes por aplicación de uno u otro régimen o invocar que la indemnización debe ser “justa y plena”; en suma, invocar genéricas razones de justicia y equidad frente al proceso inflacionario en curso.----------

------Es que es incuestionable la intención del legislador de aplicar el reajuste mediante el índice RIPTE exclusivamente a las contingencias futuras (conf. Art. 20 de la ley 27.348) y por ello la precisa regla que emana de este último precepto legal no puede dejarse de lado, como lo hizo el a-quo, mediante la dogmática invocación de razones de justicia y equidad (Conf. doctrina del caso Espósito, consd. 9, Fallos 339:781).----------

----------En tal sentido, in re: “Marando, Catalina Graciela c/ QBE Argentina S.A s/accidenteley especial”, del 12/9/2017, la Corte descalificó por arbitraria la sentencia de Cámara que se apartó de la solución legal por considerar “exigua” la indemnización calculada con arreglo a las directivas de la causa “Espósito”, mediante la sola invocación de principios genéricos vinculados con la equidad de la reparación y aludiendo a algunas circunstancias particulares del trabajador fallecido. ----------

------Va de suyo que dicha conclusión no ha de variar cuando el apartamiento del texto legal vigente se realiza declarando en forma expresa su inconstitucionalidad, pero recurriendo a argumentos dogmáticos del mismo tenor, tal como acontece en el sub-lite.----------

------Por otra parte, tal es el lineamiento que, a mi criterio, sigue la CSJN en los fallos “Gatti, Daniel Arístides c. P. de Santa Fe s/ accidente laboral” (3512/2015/RHI) del 22/10/2016 y “Medina Bello, Félix c. Superior Gobierno de la P. de Entre Ríos y ot. s/ recurso de Inaplicabilidad de Ley” (3733/2015/RH1), del 22/11/2016, en los cuales, aun con escuetos fundamentos, revoca expresas declaraciones de inconstitucionalidad (referidas al art. 17.5 de la LRT, texto anterior a la reforma de la ley 26.773) remitiendo directamente a la doctrina de la causa “Espósito”.----------

------Por lo demás, efectuando la comparación de los valores resultantes por aplicación de uno u otro régimen, es decir la indemnización calculada sin RIPTE ($165.742,83) y

con ajuste de salarios por RIPTE ($190.967,86), la diferencia en menos es de un 13,20%; porcentaje lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677).----------En este último sentido se ha expedido recientemente el Superior Tribunal de Justicia en los autos “P.”, sentencia Nro. 21/SER/2018, del 9/10/18, el que aunque referido a la aplicación del tope máximo imponible previsto en la ley 24.241 para el caculo del IBM, resulta analógicamente aplicable para la solución de este litigio. Ello así en tanto, luego de realizar la comparación de los valores resultantes, concluye que “las prestaciones calculadas sobre la base del IBM que se ajusta al texto legal son un 15,08% inferior a las que se arriba de computarse el ingreso base pretendido por el actor, porcentaje en lejos inferior a la pauta brindada por la CSJN para descalificar por inconstitucional la base salarial prevista a los fines indemnizatorios (Fallos: 327:3677)”.----------Por todo lo expuesto, he de coincidir con la colega preopinante en cuanto a que corresponde revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, disponiendo la disminución del capital de condena a la suma total de pesos ciento sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos con ochenta y tres centavos ($165.742,83), resultante del cálculo efectuado en el voto anterior ($13.749,18 x 53 x 10.53% x 1,80 + $27.623,80); destacando que el porcentaje de incapacidad aplicado por la jueza de grado del 10,53% T.O llegó firme a esta instancia. ----------II 2).- Capitalización. Intereses. Múltiples Actualizaciones: Bajo dicha denominación dada a su segundo agravio, afirma la apelante que la sentencia determina “una doble imposición de actualizaciones económicas”, lo que entiende se verifica al ordenar computar intereses desde la fecha del accidente, sobre un monto ya actualizado. Sostiene que con ello se viola lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 24.283 (Ley Martínez Raymonda), ya que la indemnización resultante se coloca en “un valor superior al real y actual”. Considera que ello produce un “enriquecimiento incausado” del damnificado. Agrega que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la que entiende sólo se produciría a los 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme y consentida, por aplicación analógica de lo dispuesto en la Res. SRT 104/98 (BO 3/9/98). Por ello, concluye peticionando, se deje sin efecto la aplicación de intereses.----------

----------Al respecto, debo decir que sin perjuicio que no le asiste razón al apelante en su planteo, por cuanto no se verifica una “doble actualización económica” ya que no hay período alguno en el que se superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios, tratándose además de institutos disímiles, pues responden a causas y finalidades diferentes, esta porción del agravio resulta abstracta. Ello, toda vez que al revocarse la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT se deja sin efecto la actualización por el mencionado índice. ----------

----------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, cabe precisar

que resulta improcedente la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Nro. 104/98 SRT —complementada por la Resolución nro. 414/99 del mismo organismo—, pretendida por la apelante. Ello así por cuanto, a la fecha del accidente que dio lugar al litigio —septiembre de 2016—, ya se encontraba en vigencia la modificación parcial de la Ley 24.557 dispuesta por Ley 26.773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, previó expresamente que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad” (conf. Formaro, Juan J. “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).----------Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, “M., Antonia Mercedes y otro c. E. Claudio y otro”, ED, On Line).----------En idéntico sentido lo reconoce posteriormente la Ley 27.348 (BO 24/02/2017), con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo, en definitiva, la procedencia del cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidez y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que la cita de esta última norma la efectúo al solo efecto de su utilización como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos. ----------Por lo dicho, he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, esto es, desde el 12 de Septiembre de 2016, tal como se estableció en

la sentencia de grado, por lo que esta porción del agravio debe rechazarse.----------
------III. En cuanto a las costas, si bien se revoca la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557 decretada en primera instancia, la demandada mantiene su condición de vencida, por lo que resulta innecesario readecuar la imposición de costas y honorarios establecida en la primera instancia, los que al estar fijados en porcentaje se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. Art. 282 del CPCC).-------
------En relación a las costas correspondientes a esta alzada, coincido con la propuesta de la Magistrada prevotante, considerando justo y adecuado que sean impuestas en el orden causado, teniendo en cuenta que prospera uno de los agravios de la apelante y resulta vencida en el restante (conf. art. 69, 2da. parte, del CPCC).----------
------Finalmente, coincido también con la propuesta de regulación de honorarios efectuada por la Dra. Sportuno por las labores del doctor G. L. C. y la doctora A. V. G. en esta alzada, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, no correspondiendo regular honorarios al Dr. S. E. P., por el pacto de cuota litis homologado en autos (conf. arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------
-----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------
---La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. S. E. P. y a la Dra. M. E. M..----------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles), razón por la cual serán
confirmados. ----------
---Por lo expuesto, a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ---------- -
---Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 141 por la demandada contra los honorarios del Dr. S. E. P. y la Dra. M. E. M., los que fueron establecidos, en conjunto, en un 18,5% (conf. punto III. del fallo, fs. 137). Apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación no resulta elevada como lo sostiene la apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la Jueza de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38, 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.----------
--------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------
--------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Sportuno dijo:----------
-------Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:----------
------A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

------B) DETERMINAR el monto de condena en la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos con ochenta y tres centavos ($165.742,83) con más los intereses fijados en el grado. ----------

-------C) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

-------D) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 4,50% del monto del proceso, sin regular honorarios al Dr. S. E. P.. ----------

------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

------Tal mi voto.----------

-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17). ----------

------Trelew, de mayo del año dos mil diecinueve.----------

-----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

------A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

------B) DETERMINAR el monto de condena en la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos con ochenta y tres centavos ($165.742,83) con más los intereses fijados en el grado. ----------

------C) IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.----------

------D) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto, en el 4,50% del monto del proceso, sin regular honorarios al Dr. S. E. P.. ----------

----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA